EXPEDIENTE: 201500547 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior pedimento dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se dispone expedir nuevamente lo solicitado así:

Certificar que en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, se tramitó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA CRISTINA RIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.082 actuando en representación de los menores KARENT DAYANA, MARIA JOSE, ALLISON y JUAN SEBASTIAN NIETO RIOS, contra el señor JUAN CARLOS NIETO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.370.278, radicado con el número 63001311000420150054700, proceso que terminó con sentencia No. 072 del 29 de marzo de 2016, que dispuso en su numeral 1º. **"*Se fija como cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS NIETO HERRERA a favor de las menores KARENT DYANA, MARIA JOSE, ALLISON y JUAN SEBASTIAN NIETO RIOS, representados por su señora madre DIANA CRISTINA RIOS, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO DEVENGADO como empelado del INPEC, porcentaje extensible a las primas y cesantías, esta última en calidad de garantía de la obligación alimentaria".* Sentencia que se encuentra vigente.**

Por medio del centro de servicios se expedirá y se deberá enviar al correo electrónico reportado en el escrito que se resuelve.

Es de anotar que esta misma certificación fue ordenada mediante auto mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3ac0443d37f368d57cbb9e9fabb41c66180582a80b248a4d454d759a3fae403
Documento generado en 27/05/2021 04:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2020-00019-00
Impugnación e Investigación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial anterior, allegado al despacho a través del correo electrónico, se dispone aclarar que las fechas de la relación sentimental entre BERNARDO ARROYAVE GOMEZ, y la señora LUCERO RESTREPO fue entre 1982 a 1984. Además, se precisa que, para el 8 de octubre de 2019, el demandante BERNARDO ARROYAVE GOMEZ, decidió realizarse la prueba de paternidad.

Cabe advertir que lo anterior, no modifica en nada la parte resolutiva de la sentencia número 023 de fecha febrero 21 de 2021, la cual se encuentra vigente en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c744747e32e55e83e937a4cfc6212931e9e1abd5dcd53798981f427d2b409bb

Documento generado en 27/05/2021 04:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado veintidós (22) de abril de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., mayo veintisiete (27) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000134 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, incoado por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de abril de 2021, publicado en estado el 19 de abril de la presente anualidad, dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA DE JESUS GOMEZ QUICENO contra JAIRO GUIZA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la señora YOLANDA DE JESÚS GÓMEZ QUICENO argumenta la inconformidad con lo decidido de la siguiente manera:

Indica que, al presentarse un error con base en la dirección suministrada por el demandado, elevo una segunda petición con fecha del 21 de octubre de 2020 mediante correo, solicitando que se autorice como la dirección correcta para efectos de notificaciones**,** al señor JAIRO GUIZA, **CARRERA 17 CON CALLE 15 CASA 15-26 BARRIO MODELO, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE**, el juzgado mediante proveído autoriza para que realice la notificación al demandado en la dirección anotada.

Solicita se revoque el auto de fecha 16 de abril de 2021 y se dé por notificado al señor JAIRO GUIZA, teniendo en cuenta la última certificación de envió de notificación realizada a través de la empresa de servicios postales 472 el día 25 de enero del 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad, donde advierte que, el ultimo envío realizado al señor JAIRO GUIZA fue a la Carrera 17 con calle 15 casa 15-26 Barrio Modelo, San José del Guaviare, Guaviare; de acuerdo a certificación de envío de notificación realizada a través de la empresa de servicios postales 472 el día 25 de enero del 2021, dirección que fue autorizada por el despacho con auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En efecto, observa el Juzgado que le asiste razón al petente, en cuanto a que la dirección donde fue enviada la última citación para notificación al demandado, estaba autorizada por el despacho, haciendo la aclaración que este archivo digital, no se encontraba anexo al expediente, al momento de realizar el proyecto del auto, materia de inconformidad, que ordena requerirlo de nuevo para que proceda a notificar en la dirección registrada anteriormente.

Bajo este entendido, es menester retrotraer la actuación, aceptar los argumentos de la reposición incoada, dejar sin en efecto el auto fechado el 16 de abril de 2021, y en su lugar dar por no contestada la demanda toda vez que el 24 febrero de 2021 a la hora de las 5:00 p.m. venció, el término que tenía para hacerlo, guardando silencio.

Una vez en firme el presente proveído se procederá a fijar fecha de audiencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021 y notificado en estado electrónico N° 64 del 19 de abril de la presente anualidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto alguno, el contenido del auto mencionado, que ordenó requerir el apoderado de la parte demandante para que notificara nuevamente al demandado, en la dirección registrada y aportada, con escrito de fecha 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, se tiene por no contestada la demanda. En firme el presente proveído pasa a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42d35af08f1afd037d02b21d90677509bcb9cb9988a7d94052643a8e257bb2c

Documento generado en 27/05/2021 04:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2020-00257-00

Armenia, Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de Apoderada Judicial por LUIS FERNAN CARMONA ALZATE contra JULIANA ALVAREZ GOMEZ quien representa al menor MATIAS CARMONA ALVAREZ, se procede a señalar fecha para audiencia, en la que se practicará las actividades previstas en el Art. 392 del Código General del Proceso.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo el ***día jueves veintiséis (26) del mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am)****. En la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas de conciliación.*

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1- *Copia de la escritura pública 767 del 31 de diciembre de 2018, Notaria Única de la Tebaida Quindio.*
2- *Registro Civil de nacimiento del menor MATIAS CARMONA ALVAREZ*
3- *Copia del recibo de pago del colegio del menor*
4- *Copias de las facturas de compras de medicamentos, alimentos y elementos escolares comprados al menor.*
5- *Copia del acta de conciliación 210 /2020 del 27 de octubre de 2020.*

TESTIMONIALES:

- *Recepcionese declaración a la señora AMPARO ALZATE MONTOYA.*

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1. *Recibos de compras de vestidos y demás por valor de $73.960.*
2. *Copia del recibo correspondiente al dinero cancelado a la progenitora del menor relacionado con clases de bicicross.*
3. *Nueve copias de los gastos correspondientes al pago de la energía, servicio de agua, gas, y telefonía de la residencia ubicada en el Conjunto Residencial Sorrento calle 5 norte 20-00 bloque 4 apto 401.*

4. *Copia del correo electrónico emitido por la coordinadora Administrativa del colegio donde estudia Matías Carmona Álvarez, donde se detalle los costos educativos el año 2020.*

TESTIMONIAL

Recepcionese *testimonio a:*

BEATRIZ ELENA ALVAREZ GOMEZ
ENRIQUE ALVAREZ LOPEZ

Respecto al careo solicitado por la parte demandada, el juzgado se abstiene por el momento de realizar el mismo, por cuanto, no se advierte la necesidad o conveniencia de que trata el artículo 223 del CG del P.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC). Además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

*gym**.***

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb128fc46fda81bd0b6e3e2a8bc2a686b5729122bed5816f10bd2029b64d395
Documento generado en 27/05/2021 04:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
Rad. 2021-00090-00

Armenia, Q., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de ejecución OBLIGACION DE HACER - promovida por JOSÉ FRANCISCO ROJAS RIAÑO promovido en contra de ERIKA VANESA LOPEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, el despacho negó mandamiento de pago solicitado por la parte actora, consistente en una pretensión relacionada con obligación de ***hacer,*** *ordenamiento que fue notificado por estado el día 21 de abril de 2021.*

Durante el término de su ejecutoria, se allegó, por parte del demandante, escrito contentivo de recurso de reposición en contra del referido auto.

Argumenta la parte impugnante que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, del cual las partes hicieron uso, donde quedo consignada su voluntad, la que, según el recurrente debe tenerse en cuenta como titulo ejecutivo, en razón a que se trata de una obligación reciproca entre las partes, y se le debe dar cumplimiento.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso de autos, se resalta que, para lograr se libre mandamiento de pago, el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo, debe cumplir con los requisitos de fondo exigidos por la ley, como lo son: que sea claro, expreso y exigible, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que, la pretensión solicitada, la cual se apoya en el titulo (conciliación extrajudicial número 140-2020 de fecha 26 de febrero de 2020-Universidad Von Humboldt), no es precisa, no goza de total claridad expresividad y exigibilidad, obligación de hacer consistente en liquidar la sociedad conyugal vigente con ocasión al matrimonio civil celebrado el día 30 de agosto. Atendiendo básicamente que, la liquidación de la sociedad conyugal, debe ser protocolizada en escritura pública. (Artículo 1820 numeral 5 del Código Civil)

La expresividad y la exigibilidad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser ***explícita****, no puede ser presunta, ni nazca de deducciones, no necesita acudir a formulación de teorías o hipótesis, para hallar en el titulo ejecutivo anexo como base de recaudo, del cual se derive una obligación exigible.*

Se dice que es exigible en cuanto la obligación de plazo, se encuentre vencido, y para el caso de autos, la conciliación extrajudicial incorporada a la diligencias como título ejecutivo menciona textualmente: "PRIMERO: La señora ERIKA VANESA LOZANO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1094929329 de Armenia Quindío y el Señor JOSE FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 4.081.418, aceptan mediante esta acta de conciliación, disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente con ocasión al matrimonio civil celebrado el día 30 de agosto de 2010.

De lo anteriormente transcrito, no se extrae una fecha cierta, que le dé exigibilidad al documento arrimado como título, en razón a que no señala el lugar, día y en forma concreta, tampoco se indica la Notaria respectiva, donde se va a consolidar el acuerdo, para el cumplimiento de la obligación ***de hacer****.*

En suma, por lo expuesto, no se revocará el auto objeto de recurso.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de alzada, toda vez que, nos encontramos ante un asunto de única instancia, según lo reglado en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de abril de 2021, dentro del presente proceso de ejecución -OBLIGACION DE HACER - promovida por JOSÉ FRANCISCO ROJAS RIAÑO en contra de la señora ERIKA VANESA LOPEZ SANCHEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede al recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por las razones exteriorizadas al interior de este proveído.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265aa8d34c6a07f08e0e45dd986a709c98aa9d9d30db6861b267ac540be99e60
Documento generado en 27/05/2021 04:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 63001311000420210014600
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderado judicial por JOSÉ FARID TOVAR SANDINO, con relación a su hija AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión, de acuerdo a las siguientes razones:

1. El poder anexo a la demanda, debe ser claro en cuanto al trámite respectivo. Lo anterior por cuanto a la fecha, no está vigente el capítulo V de la ley 1996 del 2019, no es posible aún, iniciar proceso judicial de adjudicación de apoyos, de que trata el artículo 38 ibídem.
2. De la narrativa de los hechos, se desprende al parecer, la intención de aplicar medida transitoria, conforme lo señala textualmente el artículo 54 *"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad* ***cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto****. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite* ***una relación de confianza con la persona titular del acto".*** Bajo este entendido, bebe acondicionar el poder y la demanda.
3. En el numeral segundo del acápite de pretensiones, se dice que la medida provisional de apoyo se requiere para que se le nombre al señor JOSÉ FARID TOVAR SANDINO como persona de apoyo para asumir la representación de la titular del acto jurídico en **cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes**, **del seguro de vida**, **del auxilio mutuo** a fin de garantizarle el ejercicio de sus derechos. En este orden, debe ser clara la exposición de necesidad de apoyos asistenciales y/o formales, porque cualquier trámite público o privado no requiere representación. (artículo 53 ibídem), por lo que se debe precisar qué acto o actos jurídicos, el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera apoyo, al igual que el plazo de estos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino contemplado en la Ley 1996 de 2019. (Se trata no solo de identificar las necesidades actuales, sino prever algunas necesidades futuras).
4. De acuerdo a la capacidad legal de las personas con discapacidad, no se requiere de una figura de representación, tal como se solicita en la demanda. Lo anterior, pese a que aún falta reglamentación de la citada ley, puede existir "Acuerdos de apoyo" entre todos los familiares y la persona con discapacidad, conforme al artículo 15 ibídem.
5. Aclarar que gestiones se han realizado previamente, conforme al decreto 1429 de noviembre 5 de 2020, para efectos de generar los posibles apoyos requeridos.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderado judicial por JOSÉ FARID TOVAR SANDINO, con relación a su hija AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar al doctor DIEGO GONZALEZ GARCIA, para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafaf98827ac1b1f23e9cab3e246958387369300967dca4e3d155f2511f87110**
Documento generado en 27/05/2021 04:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica